

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00212-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. CONTRA COLEGIO COSMOS NIT. 832002172.

En consecuencia, conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

-Allegue certificado de existencia y representación legal del ejecutante y ejecutado, con fecha no superior a un mes.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **8 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **135**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00164-00, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL y OTROS contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE PROPIEDAD HORIZONTAL. (NULIDAD)

Del anterior incidente de nulidad se corre traslado por el término de tres (3) días conforme a los postulados del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(3)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **8 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **135**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS
DEMANDANTE : DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL, LUIS
ELKIN VILLAREAL CASTRO, GIOVANNA
ZAMBRANO MESA, DETHXI MARLENY
ACERO GONZALEZ, MARIA NEFY ZUÑIGA
ZAMORA, RIGOBERTO ARISTIZABAL
DAVILAY OSCAR ALEJANDRO GROSO
GOMEZ
DEMANDADO : AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS
CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE PROPIEDAD
HORIZONTAL.
RADICACION : 2021-00164-00
ASUNTO : REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2021, por medio del cual fijó la suma de \$30'000.000 como caución.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que la suma de la caución es demasiado alta para el trámite que se está llevando a cabo.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo no está llamado a prosperar, como quiera que el valor fijado como caución, previo a decretarse la medida cautelar se ajusta a los postulados legales.

Obsérvese que en el caso bajo estudio el juez debe estimar el valor de la caución de manera razonable, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, lo cual aconteció en en el proceso de la referencia, tanto así que el actor con posterioridad a la presentación del recurso aportó póliza judicial por dicho valor, la cual milita en el archivo digital No. 37.

En consecuencia, al ser ajustada la suma de la caución, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de veintisiete (27) de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, ya que el auto atacado no es susceptible de dicho remedio procesal.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **8 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **135**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00164-00, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL y OTROS contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 34 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora allegó póliza por la suma de la caución ordenada en el inciso final del auto admisorio de la demanda, la cual obra en el archivo digital No. 37.

2. Teniendo en cuenta que ya se prestó la caución ordenada, se niegan las medidas cautelares solicitadas, como quiera que estas no se acoplan a los postulados del artículo 382 del Código General del Proceso, empero, en su lugar se decreta la suspensión provisional del acta de asamblea de fecha 13 de junio de 2021, conforme los postulados del inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

3. Téngase por notificada por conducta concluyente a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por Miguel Ángel Aldana Pulido, quien a través de apoderado judicial da cuenta del conocimiento del proceso, en consecuencia por secretaría córrase el traslado respectivo conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, previo envió del expediente digital.

Vencido el término dado en el inciso anterior, este despacho se pronunciará sobre la contestación de demanda que milita en el archivo digital No. 41.

4. Se reconoce a la abogada ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR como apoderada judicial del demandado en la forma y términos del poder a ella conferido, el cual milita en el archivo digital No. 39.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **8 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **135**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-110-0 ORDINARIO LABORAL de CARLOS ALBERTO BASTIDAS TORO contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 25 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el trámite de notificación del demandado **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**, el cual cumple con los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, como quiera que el término del aviso remitido al demandado **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN** venció en silencio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 y 3 del artículo 29 del Código Procesal Laboral, el Despacho nombra como Curador ad-Litem a MAURICIO CARVAJAL VALEK, para que lo represente en el proceso de la referencia. Comuníquesele su nombramiento.

Para tal efecto, y como quiera que conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesaria la publicación en un diario de amplia circulación, por secretaría procédase conforme lo ordena el inciso quinto (5) del artículo 108 ejusdem.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 8 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 135.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM
GRANEL EN REESTRUCTURACION.
RADICACION : 2021-00095-00
ASUNTO : REPOSICION

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2021, por medio del cual del tuvo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que mediante auto de 18 de agosto de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, ordenándose correr el traslado respetivo, término que según el auto atacado venció en silencio, por lo que no hubo contestación de demanda y, por sustracción de materia no hay traslado de excepciones.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo está llamado a prosperar, pues dentro del plenario obra contestación y traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, el cual se fijó en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, por lo que lo procedente es aclarar el numeral primero del auto atacado, para tener en cuenta dicha contestación.

Mírese que en los archivos digitales Nos. 13, 14 y 15 milita correo electrónico por medio del cual se allegó contestación de demanda; por lo que el 2 de agosto de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme se observa en el archivo 15 del expediente digital, término que venció en silencio, como se observa en el informe secretarial que obra en el numeral 16 del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesario reponer el numeral 1 del auto de 27 de septiembre de 2021, para tener en cuenta la contestación de demanda presentada por la parte pasiva y las excepciones propuestas, de las cuales se corrió traslado; término que venció en silencio.

A más que se le pone de presente al recurrente que la contestación de demanda en la cual obran las excepciones propuestas por la demandada, fue remitida a la parte actora al correo electrónico Henry-pinzon@hotmail.com y victorgutierrezrico@gmail.com, por lo que conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso no era necesario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1 del auto de veintisiete (27) de septiembre de 2021, por las razones expuestas, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado respectivo, lo cual milita en los archivos digitales 14 y 15 del expediente digital.”

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **8 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **135**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00029-00 VERBAL de ROSA ELCY RIOS LARA contra ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LÓPEZ como representante de la sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S.

Atendiendo a las manifestaciones que militan en el archivo 59 del plenario digital y como quiera que con el petitum allegaron contrato de transacción celebrado entre las partes del proceso, el cual cumple con los presupuestos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ACEPTASE LA TRANSACCIÓN contenida en el documento visible en el numeral 53 del cuaderno principal, debidamente suscrito entre los extremos en litigio.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECRETASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso verbal, instaurado por **ROSA ELCY RIOS LARA** contra **ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LÓPEZ** como representante de la sociedad **CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S.**

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.

CUARTO. Sin condena en costas.

En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **135**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2020-00008-00 VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE OLVER ENRIQUE RODRÍGUEZ ENCISO CONTRA ROSA ELENA BELLO RAMÍREZ Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 84 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia Juan David Hernández Vargas, que milita en el numeral 83 del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes y del mismo se corre traslado por el término de diez (10) días, conforme lo prevén los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 8 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 135.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00195-00 VERBAL DECLARATIVO de ACEROS CORTADOS S.A.S. contra HECTOR JIMENEZ TORRES.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 87 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Como quiera que en audiencia celebrada el 29 de septiembre del presente año se tuvo por notificado al señor JORGE LEOPOLDO NIETO MAHECHA, téngase en cuenta que dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado.
2. Téngase en cuenta que en memorial visto en el numeral 83 del cuaderno principal, la parte actora allegó certificación catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20105584. El mismo junto a los anexos obren al proceso para los fines legales pertinentes.
3. Téngase en cuenta el memorial que obra en el numeral 85 del expediente digital, por medio del cual se descubre el traslado de las excepciones de mérito, ello a voces del artículo 110 del Código General del Proceso.
4. Como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio se fija a la hora de las **10:00 a.m. del 15 de marzo de 2022** para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se les indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico i01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy 8 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 135.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00173-00 ORDINARIO LABORAL DE ANGIE LORENA ANZOLA TORRES CONTRA ASEO SOAR CLEAN LTDA Y SOAR CLEAN LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 101 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Como quiera que Aseo Soar Clean Ltda no han dado respuesta a los oficios Nos. 0191, 0192, 0314, 0392, 0451, 0519, 0591 y 0640 remitidos por este despacho, requiérasele por el medio más expedito para que dentro del término judicial de cinco (5) días, de cumplimiento a lo ordenado, **so pena de dar aplicación a las sanciones legales**. Oficiésele remitiendo copia de los oficios en comento, junto al trámite realizado.

2. Téngase en cuenta que mediante correo electrónico que milita en el archivo digital 106 del plenario digital, Porvenir S.A. dio cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de 7 de octubre de 2021. La documental allegada junto con el mismo obre al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 8 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 135.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO
DEMANDADO : TRANSPORTE VELOSIBA S.A. Y CLAUDIA
EVIDALIA GONZALEZ GUERRERO
RADICACION : 2018-00093-00
ASUNTO : REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante contra el auto de 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por contumacia.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que el artículo 30 del Código Procesal Laboral prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización definitiva, como lo es la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias, la falta de comparecencia de las partes y la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del auto admisorio; pero en el proceso laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación y si una de las partes o ambas deja de asistir a las audiencias, no puede ello paralizar el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallarlo, por ellos el legislador optó por dotar al juez de amplios poderes.

Señaló que la norma habla del archivo de las diligencias y no de la terminación del proceso, por lo que se debe archivar cuando no se ha podido notificar a uno de los demandados, como en el caso que nos ocupa, a CLAUDIA EVIDALIA GONZALEZ GUERRERO. Pero como en el caso sub examine, está legalmente notificado el representante legal de la Sociedad Velosiba S.A., debe darse curso al proceso y no terminarlo; ya que si bien es cierto han transcurrido seis (6) meses, no es menos cierto, que en auto de 13 de agosto de 2018 se ordenó el emplazamiento de ésta y se le nombró curador ad litem y en auto de 11 de septiembre de 2018, se tuvo en cuenta que el curador se notificó personalmente y no contestó la demanda, pero en materia laboral el emplazamiento se puede realizar hasta antes de la sentencia, por lo que no se puede dar por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo está llamado a prosperar, pues si bien no existe impulso procesal por parte del actor durante un término superior a seis (6) meses, lo cierto es que de la revisión hecha al expediente se desprende que el trámite de notificación del curador ad litem nombrado a Claudia Evidalia cumplió con los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, veamos.

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo estatuye que *“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Norma que si bien podía ser aplicada al caso de marras, como quiera que la parte actora desde el 11 de septiembre de 2019, no realizó trámite alguno dentro del presente proceso a fin de culminar con el emplazamiento de la demandada Claudia Evidalia González Guerrero; lo cierto es que con el Decreto 806 de 2020 ya no se hacen necesarias las publicación, pues en su artículo 10 estableció que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia de lo anterior, a fin de proteger los derechos del trabajador, tal y como lo establece la sentencia C-868 de 2010, se repondrá el auto atacado, para en su lugar, ordenar a secretaria realizar las publicaciones en el registro Nacional de Emplazamientos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de catorce (14) de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos no necesitan de la publicación en un diario de amplia circulación, por secretaria procédase conforme lo ordena el inciso quinto (5) del artículo 108 ejusdem, esto es, publique el emplazamiento de la demanda CLAUDIA EVIDALIA GONZALEZ GUERRERO en el Registro Nacional de Emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 8 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 135.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc LDPO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO NO. 2017-00286-00 VERBAL DE RESTITUCION DE CANALES ANDRADE Y CIA SAS CONTRA AMANDA LIGIA CONSUELO VARGAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 73 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta el tramite de notificación allegada por el demandante que obra en los numerales 65 al 72 expediente digital, como quiera el término de comparecencia al proceso por parte del demandado y el horario de atención de este despacho se citaron de manera errada, y en aras de evitar futuras nulidades, una vez hechas la correcciones pertinentes, se requiere al actor para que realice la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso.

2. Así mismo, se le pone en conocimiento que la dirección actual de este estrado judicial es Carrera 4 No. 38-66, Palacio de Justicia de Soacha – Cundinamarca, el abonado telefónico es 318 3513043; **de igual manera estipule el horario de atención de esta municipalidad conforme lo reglamenta el Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 8 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 135.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-151-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra FLOR ESTELLA AHUMADA FORERO.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 11 del expediente digital, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que mediante correo electrónico que milita en el numeral 9 del plenario digital, la cesionaria allega poder y anexos. En consecuencia, se reconoce personería a la doctora Liz Yonorar Pulgarin Espinosa como apoderada judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 8 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 135.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00059-00 VERBAL DE SERVIDUMBRE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP CONTRA MUNICIPIO DE SOACHA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 85 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que mediante memorial que milita en el archivo digital No. 82 de este cuaderno, la parte actora acreditó el pago de los gastos fijados al auxiliar de justicia Pedro Alfredo Bedregal Barrera, solicitado en proveído de 19 de octubre esta anualidad. La documentación aportada junto con el mismo obre al proceso para los fines legales pertinentes. En consecuencia, se requiere al auxiliar de justicia para que en el término judicial de diez (10) días, presente la experticia a él encomendada. Comuníquese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy 8 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 135.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE DAVIS PEÑA BARRERA
DEMANDADO : NEMESIO ACOSTA BOHORQUES
RADICACION : 2013-00013-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante contra el auto de 15 de septiembre 2021, por medio del cual se requirió a la parte actora para que también realice la notificación de la menor Karoll Stepfanie Acosta Rengifo por intermedio de su representante legal en la dirección física señalada en el numeral 71 de este cuaderno, como quiera que la certificación que milita en el archivo digital 63, no cumple con los lineamientos del numeral 4° del artículo 291 de Código General del Proceso.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que se debe reponer parcialmente el auto, ya que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se efectuaron al correo electrónico dani.m.rengifo123@gmail.com, el cual corresponde a la señora Heidy Daniela Rengifo Montañez, representante legal de la menor, las cuales como bien lo hizo el despacho deben tenerse en cuenta; empero, la inconformidad va encaminada al nuevo requerimiento, ya que no se tuvo en cuenta la certificación – guía No. 346563100935 que milita en el archivo digital 63, en la que se indicó que *“el día 23 de junio de 2021 se saca el envió a zona y no es efectuada la entrega por que en la dirección indicada por el remitente no hay quien reciba. Casa 2 pisos, ladrillo, puerta blanca, cerrado o nadie atiende. (Folio 109 archivo digital 63).”*

Desprendiéndose de la guía que no hay quien reciba, lo que es diferente a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, en otras palabras la dirección de notificación existe, razón por la cual se hizo por correo electrónico, por lo tanto no existe razón legal para ordenar nuevamente la notificación.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo no está llamado a prosperar, pues si bien el Decreto 806 de 2020, consagra en su artículo 8° que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; lo cierto es, que dicha norma no suspendió la vigencia de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, ni los artículos 29 y 41 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se debe dar aplicación a lo consagrado en ellos, a efectos de no vulnerarle el derecho de defensa a la parte pasiva del proceso.

Así las cosas, si bien en el presente asunto la notificación por mensaje de datos fue positiva y la misma cumple con los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que ésta no suple la remisión del citatorio y aviso de notificación que consagra el Estatuto General del Proceso, por lo que la parte actora deberá realizar el trámite conforme a los postulados de dicho estatuto en la dirección física de la menor quien se encuentra representada por su madre, citando en dicho envió que la pasiva deberá presentar la

contestación de demanda al correo institución j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

A más que no son acertados los argumentos del recurrente, ya que la certificación que milita en el archivo digital 63, no cumple con los lineamientos del **inciso primero** del numeral 4° del artículo 291 de Código General del Proceso, esto es, no se indicó que la persona no reside o no trabaja en el lugar, pues como bien lo señala el recurrente no se encontró persona que recibiera, por lo que debe intentarse nuevamente la notificación en la dirección física y, dicha comunicación debe cumplir con los postulados legales para continuar con el trámite marra.

Aunado a que se le pone de presente a la parte actora que en el auto atacado nada se dijo sobre el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP, pues brilla por su ausencia manifestación por parte de éste estrado judicial respecto a que la parte a notificar se hubiere rehusado a recibir, como erradamente lo interpreta el abogado de la parte actora.

En consecuencia, visto que la decisión atacada se acopla a derecho es que no se repondrá el auto atacado. No se concede el recurso de apelación ya que el auto atacado no es susceptible del mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, como quiera que el auto atacado no es susceptible de dicho ataque procesal.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **8 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **0135**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO